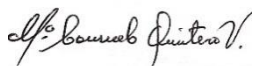


CONSTANCIA. Septiembre 25 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2020-225 Alim. Mayor.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00225 00 (Alim-Mayor)

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES-** promovida por **DAVID JULIAN QUINCHIA MUNOZ** contra el señor **FRANCISCO JAVIER QUINCHA** se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

En el presente caso como se trata de un trámite Verbal Sumario entre mayores de edad -Alimentos- la parte demandante deberá ejercer su derecho de postulación, es decir actuar por intermedio de abogado (art. 74 del Código General del Proceso). En el evento de no hallarse en capacidad de atender los gastos de un proceso podrá acudir a la solicitud de amparo de pobreza (Art. 151 *ibidem*) entidad del estado, consultorio jurídico de una universidad o autoridad legalmente facultada para que le asignen apoderado de oficio.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 397 CGP en los procesos de alimentos desde la presentación de la demanda el juez podrá ordenar alimentos provisionales, pero para la fijación de los mismos se **deberán demostrar la cuantía de las necesidades reales del alimentario y una prueba sumaria de la capacidad del alimentante**, si bien presenta prueba de una enfermedad, ello no acredita la necesidad de los alimentos porque en la

actualidad el actor con 44 años de edad, por tanto no se presumen las necesidades. Igualmente no acredita los ingresos pensionales del padre.

Es decir, el demandante deberá aclarar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, toda vez que conforme a lo dispuesto en el art. 422 del Código Civil, ningún varón o mujer de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años de edad, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

-Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no están claros, precisos, debidamente determinados, clasificados y numerados, se informa que el demandado ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de padre, pero a la vez se informa, que dicha responsabilidad la dejó de efectuar desde más de 4 meses. Y como prueba se allega declaración extrajudicial notarial de menos de 2 meses, en la cual el demandado afirma que su hijo David Julián depende económicamente de él, que satisface todas sus necesidades básicas en razón a que el no recibe sueldos, renta o pensión del estado, ni ningún otro tipo de ingreso que le permita su sustento, ya que no puede laborar por su discapacidad.

-En Esta clase de asuntos es de suma importancia traer prueba testimonial, de quien se debe aportar su correo electrónico o WhatsApp.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES-** promovida por **DAVID JULIÁN QUINCHIA MUNOZ** contra el señor **FRANCISCO JAVIER QUINCHA,** por los motivos expuestos.

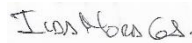
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 0108 el 29 de septiembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
